

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor
GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD
 Punta Gilbert – Isla Llanta
 Baru

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No. 393 del 28 de abril de 2017, le remitimos copia del mismo con la presente comunicación y se procede a notificar por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: Febrero 27 de 2019

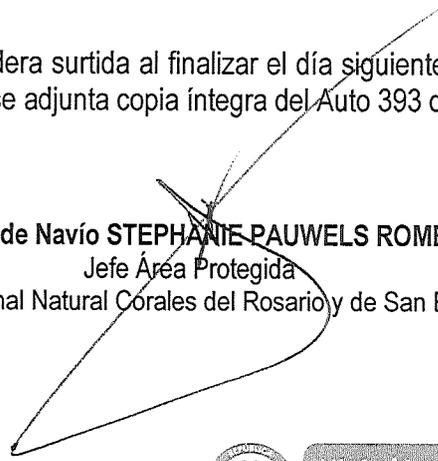
ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No 393 del 28 de abril de 2017

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No proceden

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No proceden

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibo del presente aviso en su domicilio. Al presente aviso se adjunta copia íntegra del Auto 393 del 28 de abril de 2017.


Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
 Jefe Área Protegida
 Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo



MinAmbiente
 Ministerio de Ambiente,
 Urbanismo y Sostenibilidad

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

393 28 ABR. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 13 y 14 de mayo 2016, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el predio denominado Punta Gilbert o Isla Llanta ubicado en Barú en las coordenadas geográficas 75° 41' 18,6"W y 10° 08' 32.3" N; la siguiente novedad:

"al momento de la visita se encontró una estructura de acceso tipo muelle preexistente en mal estado y en forma de (T) en las coordenadas 10° 09' 01,6" N y 075° 41' 23,5 " W con las siguientes características: el corredor que parte desde la línea de costa hacia el mar tiene 8,2mts de largo por 1,30mts de ancho y la plataforma principal tiene 7mts de largo por 1,80mts de ancho. La estructura en madera reposa sobre una plataforma en concreto habilitada por 4 pilotes en PVC de 8 pulgadas con un pilote de madera recubierto por concreto, con una distancia de 1,60 mts de ancho de pilote a pilote en su lado más angosto y unas distancias de 1,90mts, 2,50mts y 2mts entre ellas tal cual se describe en el plano anexo. Estructura que presenta premiso para adecuación y reparación.

Por otro lado, se encontró la construcción de una plataforma nueva de madera a medio terminar adyacente al muelle de acceso en forma de "T" antes descrito, la plataforma presenta unas dimensiones de 18,4 mts de largo y 2,10 mts de ancho se encuentra soportada por 22 pilotes plásticos en concreto con un diámetro de 8 aproximadamente, unidos entre sí por listones de madera a manera de vigas de amarre, las distancias varían entre 1,6 y 1,7 mts como cubierta se encontraron 25 tablas de 18,5 centímetros de ancho.

De igual forma, a lado y lado del acceso del muelle se encontraron 9 pilotes de concreto forrados con tubos de PVC nuevas desde la línea de costa y hasta la plataforma nueva dispuestos de la siguiente forma: 5 pilotes del lado derecho del muelle y 4 pilotes del lado izquierdo; la distancia entre pilotes es de 1,28 metros y el ancho es de 1,58 metros.

De acuerdo a la disposición de las obras nuevas encontradas se puede concluir que el muelle de acceso se está ampliando..."

K

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 019 del 13 de julio de 2016, impuso medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de actividad al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía N° 990.350 expedida en Zambrano – Bolívar, por las construcciones nuevas de madera a medio terminar adyacente al muelle de acceso en forma de "T", antes descrito.

Que mediante oficio N° 20166660002781 de 27 de julio de 2016, se comunicó al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y fue recibido el día 01 de septiembre de 2016.

Que mediante Memorando 20166660009023 de 08 de septiembre de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior del los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MURFORD**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20166660009003 de 07 de septiembre de 2016, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

(...) se logró determinar que la estructura de acceso en forma de T, fue modificada en su forma, dimensiones, área y volumen portante en contravía a lo dispuesto en la Resolución N° 187 del 01 de Diciembre de 2014, en la actualidad posee las siguientes dimensiones: Ancho Sendero de Acceso: 2.40mts, Largo Sendero de Acceso 12.92 mts, Ancho Plataforma: 2.24mts, Largo Plataforma: 16.02 mts, que corresponde a un área Total de 69.88 m². Cabe resaltar que su área inicial correspondía a 22.445 mts². En conclusión se determino que se realizo una ampliación de la estructura de acceso de 47,435 mts². También se realizaron construcciones de nuevas la plataforma antes descrita y 31 pilotes nuevos en contravía de lo dispuesto por la Resolución 1424 de 1996, con la construcción de estos nuevos pilotes fueron hincados sobre fondo sedimentario VOC del PNNCRSB (...)

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

K

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 019 del 13 de Julio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.

Esta Dirección ordenará citar al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía No.900.350 expedida en Zambrano – Bolívar, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía No.900.350 expedida en Zambrano – Bolívar.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía No.900.350 expedida en Zambrano – Bolívar, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 019 de 13 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 13 de Mayo de 2016
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 14 de mayo de 16
3. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 12 de Julio de 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD** y se adoptan otras determinaciones"

4. Auto N° 019 del 13 de julio de 2016
5. Memorando N° 20166660002781 de 27 de julio de 2016, oficio de comunicación dirigida al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**.
6. Certificación de 4-72
7. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 14 de Agosto de 2016
8. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 14 de Agosto de 2016
9. Informe Técnico Inicial N° 20166660009003 de 07 de septiembre de 2016

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 019 del 13 de Julio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía No.900.350 expedida en Zambrano – Bolívar, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD**, identificado con cedula de ciudadanía No.900.350 expedida en Zambrano – Bolívar, conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

28 ABR. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



